


REPOSICION EJECUTIVO 2019 200

Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>

Vie 23/07/2021 8:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION EJECUTIVO 2019 200.pdf; Gmail - PODER FIRMADO - GIOVANNI CASTAÑEDA ENVIADO 20 OCT. 2020.pdf; Gmail - Recurso mandamiento de pago Ej. 2019 200.pdf; Gmail - Validación poder otorgado EJE. 2019 200 Juzgado Municipal de Silvania.pdf; Poder ej 2019 200.pdf;

Señor Juez

JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

MIREYA RAMÍREZ PULIDO, abogada en ejercicio profesional, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 39.626.672 de Fusagasugá y con la Tarjeta Profesional No. 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada ante el RNA mireyaramirezp@gmail.com, apoderada de GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en Fusagasugá, según poder otorgado el 20 de octubre de 2020 en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, cuya constancia anexo, comedidamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 19 de julio de 2021, por exceso ritual manifiesto en tanto que:

1.- El recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue enviado el 20 de octubre a las 5:00 p.m. tal y como lo registra el envío del correo electrónico anexo, por lo que es preciso, claro y evidente que fue presentado en término. Del mismo se envió copia a la parte demandada, con lo cual se suplió la publicación del traslado del recurso en los términos del parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, solicito al despacho se pronuncie de fondo sobre el mismo, so pena de incurrir en denegación de justicia, violación del debido proceso, del acceso a la administración de justicia, incurriendo por esa vía en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado lo siguiente, según lo señala la sentencia STC6234-2021Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01602-00 Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021):

...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).

2.- En segundo lugar, comedidamente solicito revoque su decisión en lo relativo a considerar indebidamente otorgado el poder, y en su lugar, con fundamento en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 12 del art. 42 del C.G.P. y en el artículo 43 numeral 3 del C.G.P., se inadmita el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se ordene allegar el mensaje de datos a través del cual se obtuvo el poder aportado; el cual, valga decirlo, fue remitido por el otorgante a la dirección electrónica de la suscrita abogada el mismo 20 de octubre de 2020, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 conforme consta en prueba anexa.

Para el efecto, tenga en cuenta el despacho que el proceso de transición y adaptación hacia la virtualidad, han impuesto nuevos retos tanto a los abogados litigantes como a los operadores judiciales; que para octubre de 2020 era aún muy reciente la expedición del decreto 860 de 2020, existían muchas dudas, vacíos e inconsistencias en su aplicación, los cuales poco a poco han venido siendo resueltos por la jurisprudencia, pero a esa fecha, no existía una guía de interpretación clara al respecto.

Con la venia del despacho, aporto el mensaje de datos del 20 de octubre de 2020 mediante el cual me fue otorgado el poder, así como el reciente envío de validación y ratificación del poder otorgado, a fin de que el despacho a su cargo sea garante de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y derecho de postulación. Lo contrario, con el debido respeto del Despacho, sería

obstaculizar la efectividad de los derechos constitucionales de mi representado e incurrir en un exceso ritual manifiesto, conforme lo ha caracterizado de forma unificada la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SU355/17:

“
CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL
MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

El uso de los amplios poderes con los que el ordenamiento jurídico ha provisto el juez, no es facultativo, de allí que el título III del C.G.P. señala “DEBERES y PODERES DE LOS JUECES”, por lo tanto la omisión en el ejercicio de tales deberes y poderes constituyen un defecto material y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el siguiente pronunciamiento:

“Por tanto, se concluye que se configuró un defecto material y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. La Sala Penal del Tribunal de Buga obstaculizó el acceso a la administración de justicia de la parte actora en varios momentos i) cuando procedió a solicitar la corrección de la demanda requiriendo información que no se necesitaba para resolver de fondo y, ii) cuando rechazó la acción sin haber hecho uso de los amplios poderes que le otorga el ordenamiento jurídico para determinar los hechos objeto de debate ^[1] .

3.- Un tercer fundamento de la reposición es que revoque la decisión de rechazar la contestación de la demanda y declarar vencido el termino de traslado en silencio, decisiones contenidas en el auto del 19 de julio de 2021, que son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, derecho de postulación, derecho de acceso a la administración de justicia y claramente violatorios de los artículos 302, 430 y 442 del C.G.P. en tanto que, sin haberse resuelto el recurso de reposición sobre el mandamiento de pago - radicado en término - y respecto del cual solo hasta el 19 de julio de 2021 se pronuncia el despacho, no podía empezar a contabilizarse el termino de contestación de la demanda.

En consecuencia, comedidamente solicito que una vez resuelto el presente recurso sobre los puntos 1 y 2 precedentes, proceda el despacho a admitir la contestación de la demanda y proceda a correr el traslado correspondiente de las excepciones de mérito propuestas.

En cuanto al otorgamiento del poder, se encuentra acreditado que el poder presentado el 20 de octubre de 2020 había sido enviado por mensaje de datos como lo ordena el art. 5 del decreto 860 de 2020, pero no se había adjuntado el correspondiente mensaje de datos, lo cual es subsanable por vía de inadmisión del recurso.

Ahora bien, se aporta nuevo poder que valida y ratifica el anterior, con lo cual se subsana cualquier irregularidad, quedando la vía libre para que el despacho revoque la decisión de rechazar la contestación de la demanda, en su lugar la inadmita por no haber aportado la constancia del mensaje de datos y proceda a declarar subsanada la contestación de la demanda para proceder a su correspondiente traslado.

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. LUIS ALONSO RICO PUERTA *Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00180-00*, en reciente pronunciamiento del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), indicó:

“En ese escenario, la Corte estima excesivo y, por ende, desconocedor del derecho a un debido proceso de la actora, que el fallador de conocimiento se negara a tramitar el memorial de opugnación, simplemente con fundamento en el traspié en que incurrió el remitente al indicar el despacho de destino, pues, para ese momento, era claro que la demandante (se insiste, en forma tempestiva) hizo expresa su intención de promover el incidente de objeción para el cual la facultaba el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Significa lo anterior, que el despacho querellado incurrió en «*excesivo rigorismo formal*», dando cabida a una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, quien injustamente vio frustrada la posibilidad de que se valoraran las deficiencias que, a su juicio, presenta la experticia recaudada.

Al haber incursionado en el referido defecto de procedibilidad por no dar una interpretación idónea a la normativa adjetiva, es claro que la autoridad convocada desconoció el principio de prevalencia del derecho

sustancial, materializado a partir de una injustificada preterición del incidente que, oportunamente, intentó promover la actora.

Acerca del yerro en cita, de vieja data la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que en el laborío, los jueces:

«(...) deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material» (CC T-1306/01).

Según el desarrollo jurisprudencial realizado por esa Alta Corporación, se incurre en el referido yerro cuando el juez: *«(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), y en suma cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17). Subraya la Sala.»*

PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

1. Reenvío del archivo digital del mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2020 mediante el cual el Sr. Giovanni Castañeda Bustos otorga poder a la suscrita
2. Pantallazo del mensaje de datos y el archivo adjunto, los cuales coinciden en idéntica descripción en el código del navegador: <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgxwKjBHzVRxDvHKqqJlClrvLsbjv?projector=1&messagePartId=0.1>
3. Constancia de radicación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago del día 20 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.
4. Confirmación y actualización del otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 según archivo de mensaje de datos adjunto de fecha 22 de julio de 2021.

Del Señor Juez, atentamente,

MIREYA RAMIREZ PULIDO
C. C. No. 39.626.672 de Fusagasugá
T. P. No. 99.875 del C. S. de la J.

ANEXOS

1. Reenvío del archivo digital del mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2020 mediante el cual el Sr. Giovanni Castañeda Bustos otorga poder a la suscrita.



2. Pantallazo del mensaje de datos y el archivo adjunto, los cuales coinciden en idéntica descripción en el código del navegador: <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgxwKjBHxVRxDvHKqqJlClrvLsbjv?projector=1&messagePartId=0.1>





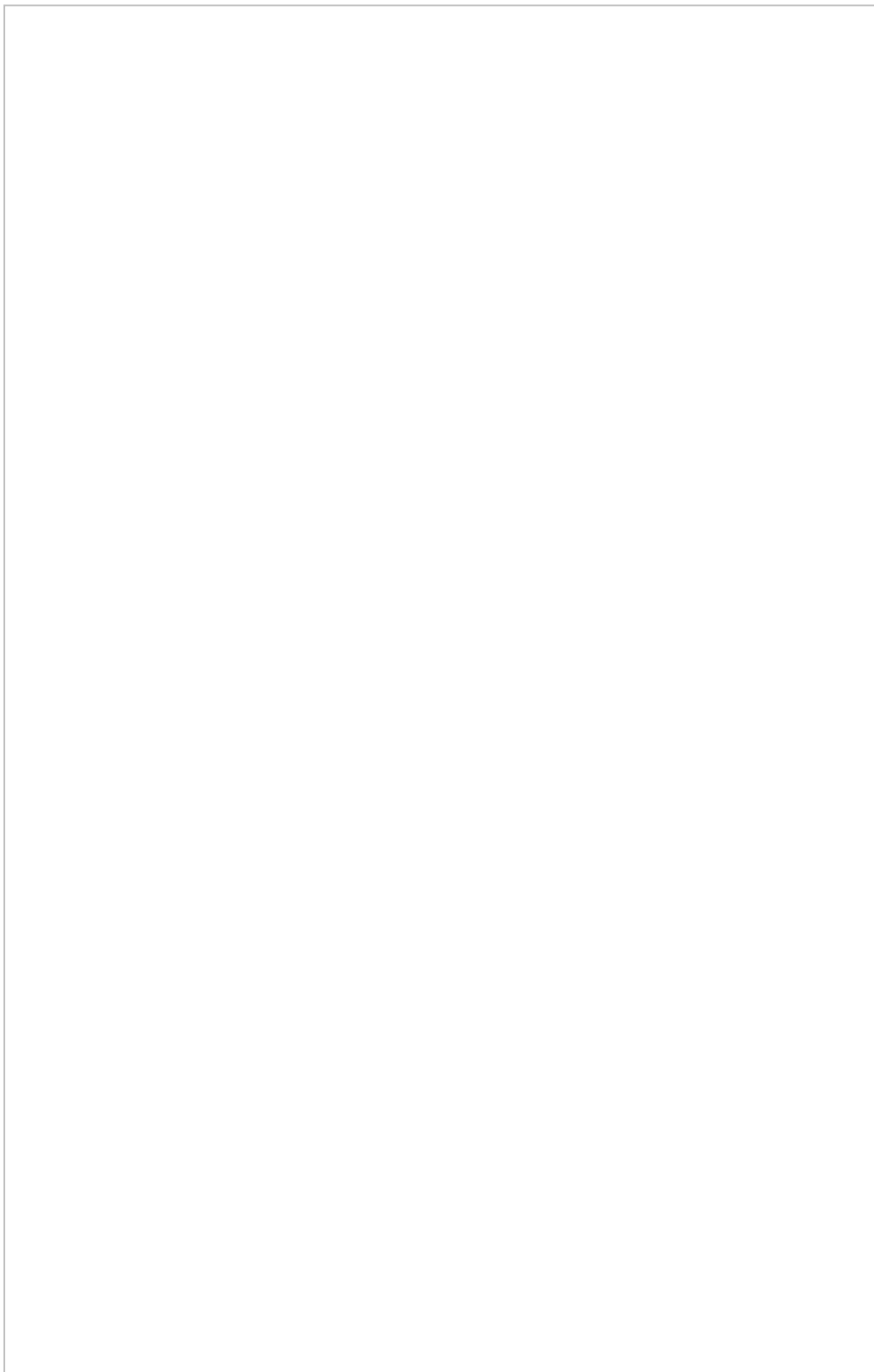
3.- Constancia de radicación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago del día 20 de octubre de 2020 a las 17:00 (5:00 p.m.)





4.- Confirmación y actualización del otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 según archivo de mensaje de datos adjunto de fecha 22 de julio de 2021 (Aclaro que este documento se elaboró antes de que el Sr. Bustos encontrara en sus archivos el correo remitido el 20 de octubre de 2020 de que trata el punto anterior, el cual me fue reenviado a las 14:33 mientras que el siguiente fue enviado a la 14:00).





[1][1]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. HUGO QUINTERO BERNATE, ATP630-2020,
Radicado 1141 / 111076
Acta 144, Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Mireya Ramírez Pulido
Abogada
Universidad Libre de Colombia
Especialista Derecho Constitucional
Universidad del Rosario
311 2911029

----- Forwarded message -----

De: **Giovanny Castañeda** <giovannybustosart@gmail.com>

Date: jue, 22 jul 2021 a las 14:33

Subject: Fwd: PODER FIRMADO - GIOVANNI CASTAÑEDA

To: Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora Mireya,

Cordial saludo.

Atentamente remito el correo electrónico mediante el cual le otorgue poder el pasado 20 de octubre de 2020, del cual remito copia al juzgado Municipal de Sylvania.

Atentamente,

GIOVANNI CASTAÑEDA BUSTOS
C.C. 71.769.977 de Medellin

----- Forwarded message -----

De: **Giovanny Castañeda** <giovannybustosart@gmail.com>

Date: mar, 20 de oct. de 2020 a la(s) 14:50

Subject: PODER FIRMADO - GIOVANNI CASTAÑEDA

To: <mireyaramirezp@gmail.com>

Dra. Mireya Ramire Pulido.

Buenas Tardes, cordial saludo

Remito firmado el documento mediante el cual le otorgo poder para que represente en el proceso Ejecutivo 2019-200.

Gracias y feliz día.



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

Señor Juez

JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA

E.

S.

D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

MIREYA RAMÍREZ PULIDO, abogada en ejercicio profesional, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 39.626.672 de Fusagasugá y con la Tarjeta Profesional No. 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada ante el RNA mireyaramirezp@gmail.com, apoderada de GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en Fusagasugá, según poder otorgado el 20 de octubre de 2020 en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, cuya constancia anexo, comedidamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 19 de julio de 2021, por exceso ritual manifiesto en tanto que:

1.- El recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue enviado el 20 de octubre a las 5:00 p.m. tal y como lo registra el envío del correo electrónico anexo, por lo que es preciso, claro y evidente que fue presentado en término. Del mismo se envió copia a la parte demandada, con lo cual se suplió la publicación del traslado del recurso en los términos del párrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, solicito al despacho se pronuncie de fondo sobre el mismo, so pena de incurrir en denegación de justicia, violación del debido proceso, del acceso a la administración de justicia, incurriendo por esa vía en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado lo siguiente, según lo señala la sentencia STC6234-2021Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01602-00 Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021):

...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).

2.- En segundo lugar, comedidamente solicito revoque su decisión en lo relativo a considerar indebidamente otorgado el poder, y en su lugar, con fundamento en en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 12 del art. 42 del C.G.P. y en el artículo 43 numeral 3 del C.G.P., se inadmita el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se ordene allegar el mensaje de datos a través del cual se obtuvo el poder aportado; el cual, valga decirlo, fue remitido por el otorgante a la dirección electrónica de la suscrita abogada el mismo 20 de octubre de 2020, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 conforme consta en prueba anexa.

Para el efecto, tenga en cuenta el despacho que el proceso de transición y adaptación hacia la virtualidad, han impuesto nuevos retos tanto a los abogados litigantes como a los operadores judiciales; que para octubre de 2020 era aún muy reciente la expedición del decreto 860 de 2020, existían muchas dudas, vacíos e inconsistencias en su aplicación, los cuales poco a poco han venido siendo resueltos por la jurisprudencia, pero a esa fecha, no existía una guía de interpretación clara al respecto.

Con la venia del despacho, apporto el mensaje de datos del 20 de octubre de 2020 mediante el cual me fue otorgado el poder, así como el reciente envío de validación y ratificación del poder otorgado, a fin de que el despacho a su cargo sea garante de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y derecho de postulación. Lo contrario, con el debido respeto del Despacho, sería obstaculizar la efectividad de los derechos constitucionales de mi representado e incurrir en un exceso ritual manifiesto, conforme lo ha caracterizado de forma unificada la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SU355/17:

“

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

El uso de los amplios poderes con los que el ordenamiento jurídico ha provisto el juez, no es facultativo, de allí que el título III del C.G.P. señala “DEBERES y PODERES DE LOS JUECES”, por lo tanto la omisión en el ejercicio de tales deberes y poderes constituyen un defecto material y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el siguiente pronunciamiento:

“Por tanto, se concluye que se configuró un defecto material y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. La Sala Penal del Tribunal de Buga obstaculizó el acceso a la administración de justicia de la parte actora en varios momentos i) cuando procedió a solicitar la corrección de la demanda requiriendo información que no se necesitaba para resolver de fondo y, ii) cuando rechazó la acción sin haber hecho uso de los amplios poderes que le otorga el ordenamiento jurídico para determinar los hechos objeto de debate¹.

3.- Un tercer fundamento de la reposición es que revoque la decisión de rechazar la contestación de la demanda y declarar vencido el término de traslado en silencio, decisiones contenidas en el auto del 19 de julio de 2021, que son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, derecho de postulación, derecho de acceso a la administración de justicia y claramente violatorios de los artículos 302, 430 y 442 del C.G.P. en tanto que, sin haberse resuelto el recurso de reposición sobre el mandamiento de pago - radicado en término - y respecto del cual solo hasta el 19 de julio de 2021 se pronuncia el despacho, no podía empezar a contabilizarse el término de contestación de la demanda.

En consecuencia, comedidamente solicito que una vez resuelto el presente recurso sobre los puntos 1 y 2 precedentes, proceda el despacho a admitir la contestación de la demanda y proceda a correr el traslado correspondiente de las excepciones de mérito propuestas.

En cuanto al otorgamiento del poder, se encuentra acreditado que el poder presentado el 20 de octubre de 2020 había sido enviado por mensaje de datos como lo ordena el art. 5 del decreto 860 de 2020, pero no se había adjuntado el correspondiente mensaje de datos, lo cual es subsanable por vía de inadmisión del recurso.

Ahora bien, se aporta nuevo poder que valida y ratifica el anterior, con lo cual se subsana cualquier irregularidad, quedando la vía libre para que el despacho revoque la decisión de rechazar la contestación de la demanda, en su lugar la inadmita por no haber aportado la constancia del mensaje de datos y proceda a declarar subsanada la contestación de la demanda para proceder a su correspondiente traslado.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. HUGO QUINTERO BERNATE, ATP630-2020, Radicado 1141 / 111076 Acta 144, Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. LUIS ALONSO RICO PUERTA *Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00180-00*, en reciente pronunciamiento del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), indicó:

“En ese escenario, la Corte estima excesivo y, por ende, desconocedor del derecho a un debido proceso de la actora, que el fallador de conocimiento se negara a tramitar el memorial de opugnación, simplemente con fundamento en el traspié en que incurrió el remitente al indicar el despacho de destino, pues, para ese momento, era claro que la demandante (se insiste, en forma tempestiva) hizo expresa su intención de promover el incidente de objeción para el cual la facultaba el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Significa lo anterior, que el despacho querellado incurrió en «*excesivo rigorismo formal*», dando cabida a una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, quien injustamente vio frustrada la posibilidad de que se valoraran las deficiencias que, a su juicio, presenta la experticia recaudada.

Al haber incursionado en el referido defecto de procedibilidad por no dar una interpretación idónea a la normativa adjetiva, es claro que la autoridad convocada desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial, materializado a partir de una injustificada preterición del incidente que, oportunamente, intentó promover la actora.

Acerca del yerro en cita, de vieja data la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que en el laborío, los jueces:

«(...) deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material» (CC T-1306/01).



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

Según el desarrollo jurisprudencial realizado por esa Alta Corporación, se incurre en el referido yerro cuando el juez: «(i) *aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*» (CC T-031/16), y en suma cuando «*por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*» (CC T-234/17). Subraya la Sala.”

PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

1. Reenvío del archivo digital del mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2020 mediante el cual el Sr. Giovanni Castañeda Bustos otorga poder a la suscrita
2. Pantallazo del mensaje de datos y el archivo adjunto, los cuales coinciden en idéntica descripción en el código del navegador: <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgxwKjBHzVRxDvHKqqJlClrvLsbjv?projector=1&messagePartId=0.1>
3. Constancia de radicación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago del día 20 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.
4. Confirmación y actualización del otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 según archivo de mensaje de datos adjunto de fecha 22 de julio de 2021.

Del Señor Juez, atentamente,

MIREYA RAMIREZ PULIDO
C. C. No. 39.626.672 de Fusagasugá
T. P. No. 99.875 del C. S. de la J.



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

ANEXOS

1. Reenvío del archivo digital del mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2020 mediante el cual el Sr. Giovanni Castañeda Bustos otorga poder a la suscrita.

22/7/2021 Gmail - PODER FIRMADO - GIOVANNI CASTAÑEDA

 Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>

PODER FIRMADO - GIOVANNI CASTAÑEDA
2 mensajes

Giovanni Castañeda <giovannibustosart@gmail.com> 20 de octubre de 2020, 14:50
Para: mireyaramirezp@gmail.com

Dra. Mireya Ramire Pulido.

Buenas Tardes, cordial saludo

Remito firmado el documento mediante el cual le otorgo poder para que represente en el proceso Ejecutivo 2019-200.

Gracias y feliz día.

 **Poder ej 2019 200.docx**
410K

Giovanni Castañeda <giovannibustosart@gmail.com> 22 de julio de 2021, 14:33
Para: Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora Mireya,

Cordial saludo.

Atentamente remito el correo electrónico mediante el cual le otorgue poder el pasado 20 de octubre de 2020, del cual remito copia al juzgado Municipal de Silvania.

Atentamente,

GIOVANNI CASTAÑEDA BUSTOS
C.C. 71.769.977 de Medellin
[El texto citado está oculto]

 **Poder ej 2019 200.docx**
410K



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

2. Pantallazo del mensaje de datos y el archivo adjunto, los cuales coinciden en idéntica descripción en el código del navegador:
<https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgxwKjBHzVRxDvHKqqJlClrvLsbjv?projector=1&messagePartId=0.1>

The screenshot shows a Gmail interface with the following elements:

- Browser Tab:** "PODER FIRMADO - GIOVANNI CASTAÑEDA"
- Address Bar:** "mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgxwKjBHzVRxDvHKqqJlClrvLsbjv"
- Gmail Header:** "Gmail" logo and search bar "Buscar correo".
- Left Sidebar:** "Redactar", "Recibidos 1.261", "Destacados", "Pospuestos", "Importantes", "Enviados", "Meet" (Nueva reunión, Unirse a una reunión), "Hangouts" (Mireya).
- Message Header:** "PODER FIRMADO - GIOVANNI CASTAÑEDA" (Recibidos).
- Sender:** "Giovanni Castañeda <giovann...> 20 oct 2020 14:51 para mí".
- Body:** "Dra. Mireya Ramire Pulido. Buenas Tardes, cordial saludo. Remito firmado el documento mediante el cual le otorgo poder para que represente en el proceso Ejecutivo 2019-200. Gracias y feliz día." Below the text is a document preview titled "Mireya Ramirez Pulido" with a Word icon and "Poder ej 2019 200...".
- Second Message Header:** "Giovanni Castañeda" (14:33 (hace 2 horas)).
- Second Message Body:** "para Juzgado, mí", "Doctora Mireya, Cordial saludo. Atentamente remito el correo electrónico mediante el cual le otorgue poder el pasado 20 de octubre de 2020, del cual remito copia al juzgado Municipal de Sylvania. Atentamente, GIOVANNI CASTAÑEDA BUSTOS".



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

PODER FIRMADO - GIOVANNI C x Gmail - PODER FIRMADO - GIOVANNI C x PODER FIRMADO - GIOVANNI C x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&logbl#inbox/FMfcgwxwKjBHzVRxDvHKqplCrvLsbjv?projector=1&messagePartId=0.1

Redactar

Recibidos 1.261

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Mireya

PODER FIRMADO - GIOVANNI C

Giovanny Castañeda - giovannycastaneda@gmail.com para mí

Dra. Mireya Ramirez Pulido

Buenas Tardes, cordial saludo

Remito firmado el documento mediante

Gracias y feliz día

Poder ej. 2019 200...

Giovanny Castañeda para Juzgado, mi

Doctora Mireya,

Cordial saludo

Atentamente remito el correo electrónico

Atentamente,

GIOVANNI CASTAÑEDA BUSTOS
C.C. 71.769.977 de Medellín

La función Llamar a un teléfono no está disponible. [Más información](#)

Mireya Ramírez Pulido

Señor Juez
JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SILVANIA
Ciudad
E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Referencia: Poder

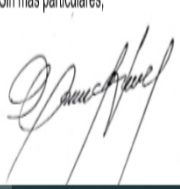
Atento saludo.

De manera comedida **GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.769.977 expedida en Medellín, residenciado en el Municipio de Fusagasugá, con dirección electrónica giovannycastaneda@gmail.com, a Usted comedidamente me dirijo para manifestar que otorgo por este instrumento poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MIREYA RAMIREZ PULIDO** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía N° 39.626.672 de Fusagasugá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica mireyaramirezp@gmail.com, para que represente mis intereses ante esa Jurisdicción y en razón de su encargo interponga reposición contra el mandamiento de pago, conteste la demanda, interponga las excepciones que considere dentro del proceso ejecutivo No. 2019 200 señalado en la referencia, proceso en el que actúo como demandado en mi condición de propietario de la casa 20 del Condominio Hacienda El Bosque, demanda que es promovida por **OCTAVIO CABRERA MOMPOTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.176 de la Plata – Huila, en condición de Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE, propiedad horizontal reconocida con persona jurídica mediante resolución No. 156 de julio 14 de 1994 de la Alcaldía Municipal de Silvania.

La abogada queda facultada para obrar en el proceso como lo considere de acuerdo con la ley, y para formular en ella los incidentes de nulidad y demás actuaciones que considere, así como para hacer juramento estimatorio y estimación razonada de los perjuicios. Así mismo, queda facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir de las excepciones, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, para realizar TODO AQUELLO que resulte necesario para representar los intereses de acuerdo con lo que conlleva la facultad de litigar según la normatividad procesal.

Sírvase reconocerle personería —en su orden— para llevar mi representación en su Sede una vez se acepte el presente poder mediante su ejercicio.

Sin más particulares,


GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS
C.C. No. [redacted]

ACERTO

Escribe aquí para buscar

Windows taskbar icons: Edge, File Explorer, Store, Chrome, Mail, WhatsApp, Telegram, Zoom, Word



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

3.- Constancia de radicación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago del día 20 de octubre de 2020 a las 17:00 (5:00 p.m.)

22/7/2021 Gmail - Recurso mandamiento de pago Ej. 2019 200

 Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>

Recurso mandamiento de pago Ej. 2019 200

Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com> 20 de octubre de 2020, 17:00
Para: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co, condominiohaciendaelbosque@googlegroups.com, Urbano Alfonso Cortés Garzón <urbanocortesg@hotmail.com>, octavio cabrera mompotes <octaviocabrera58@hotmail.com>

SEÑOR JUEZ
JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
Ciudad
E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

MIREYA RAMIREZ PULIDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.626.672 de Fusagasugá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado Sr. GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS, según poder adjunto, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 430 del C.G.P. con el objeto de controvertir aspectos formales de la demanda y del título ejecutivo, que solo es posible dilucidar por vía del recurso de reposición según documento adjunto, el cual remito a la parte contraria para los fines del decreto 806 de 2020.

Mireya Ramírez Pulido
Abogada U. Libre de Colombia
Especialista Derecho Constitucional U. del Rosario

5 adjuntos

 **recibo luz 2.jpg**
2503K

 **recibo gas.jpg**
2068K

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=f13a6f9251&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar1230888604404290936&simpl=msg-a%3Ar123088...> 1/2



Mireya Ramírez Pulido


Abogada


22/7/2021

Gmail - Recurso mandamiento de pago Ej. 2019 200



recibo luz 1.jpg
251K

 **CONTESTACION excepciones previas.pdf**
616K

 **Poder ej 2019 200.pdf**
214K

<https://mail.google.com/mail/u/07ik=f13a6f9251&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar1230888604404290936&simpl=msg-a%3Ar123088...> 2/2
:alattid=f_kgiig5dq2&safe=1&zw




Mireya Ramírez Pulido

Abogada

4.- Confirmación y actualización del otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 según archivo de mensaje de datos adjunto de fecha 22 de julio de 2021 (Aclaro que este documento se elaboró antes de que el Sr. Bustos encontrara en sus archivos el correo remitido el 20 de octubre de 2020 de que trata el punto anterior, el cual me fue reenviado a las 14:33 mientras que el siguiente fue enviado a la 14:00).

22/7/2021 Gmail - Validación poder otorgado EJE. 2019 200 Juzgado Municipal de Silvania

 Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>

Validación poder otorgado EJE. 2019 200 Juzgado Municipal de Silvania

Giovanny Castañeda <giovannybustosart@gmail.com> 22 de julio de 2021, 14:00
Para: Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania
<jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez
JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
Ciudad
E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

~ ~ ~ ~ ~

Referencia: Poder

Atento saludo.

De manera comedida **GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.769.977 expedida en Medellín, residenciado en el Municipio de Fusagasugá, con dirección electrónica giovannybustosart@gmail.com, a Usted comedidamente me dirijo para manifestar que otorgo por este instrumento poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MIREYA RAMÍREZ PULIDO** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía N° 39.626.672 de Fusagasugá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica mireyaramirezp@gmail.com, para que represente mis intereses ante esa Jurisdicción y en razón de su encargo interponga reposición contra el mandamiento de pago, conteste la demanda, interponga las excepciones que considere dentro del proceso ejecutivo No. 2019 200 señalado en la referencia, proceso en el que actúo como demandado en mi condición de propietario de la casa 20 del Condominio Hacienda El Bosque, demanda que es promovida por OCTAVIO CABRERA MOMPOTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.176 de la Plata – Huila, en condición de Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE, propiedad horizontal reconocida con persona jurídica mediante resolución No. 156 de julio 14 de 1994 de la Alcaldía Municipal de Silvania.

La abogada queda facultada para obrar en el proceso como lo considere de acuerdo con la ley, y para formular en ella los incidentes de nulidad y demás actuaciones que considere, así como para hacer juramento estimatorio y estimación razonada de los perjuicios. Así mismo, queda facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir de las excepciones, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, para realizar TODO AQUELLO que resulte necesario para representar los intereses de acuerdo con lo que conlleva la facultad de litigar según la normatividad procesal.

Sírvase reconocerle personería —en su orden— para llevar mi representación en su Sede una vez se acepte el presente poder mediante su ejercicio.

Sin más particulares,

GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS
C.C. No. 71.769.977 de Medellín

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=f13a6f9251&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1706012623838963997&simpl=msg-f%3A17060126...> 1/2



Mireya Ramírez Pulido

Abogada



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

Señor Juez
JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
Ciudad
E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

Referencia: Poder

Atento saludo.

De manera comedida **GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.769.977 expedida en Medellín, residenciado en el Municipio de Fusagasugá, con dirección electrónica giovannybustosart@gmail.com, a Usted comedidamente me dirijo para manifestar que otorgo por este instrumento poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MIREYA RAMÍREZ PULIDO** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía N° 39.626.672 de Fusagasugá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica mireyaramirezp@gmail.com, para que represente mis intereses ante esa Jurisdicción y en razón de su encargo interponga reposición contra el mandamiento de pago, conteste la demanda, interponga las excepciones que considere dentro del proceso ejecutivo No. 2019 200 señalado en la referencia, proceso en el que actúo como demandado en mi condición de propietario de la casa 20 del Condominio Hacienda El Bosque, demanda que es promovida por **OCTAVIO CABRERA MOMPOTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.176 de la Plata – Huila, en condición de Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE, propiedad horizontal reconocida con persona jurídica mediante resolución No. 156 de julio 14 de 1994 de la Alcaldía Municipal de Silvania.

La abogada queda facultada para obrar en el proceso como lo considere de acuerdo con la ley, y para formular en ella los incidentes de nulidad y demás actuaciones que considere, así como para hacer juramento estimatorio y estimación razonada de los perjuicios. Así mismo, queda facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir de las excepciones, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, para realizar TODO AQUELLO que resulte necesario para representar los intereses de acuerdo con lo que conlleva la facultad de litigar según la normatividad procesal.

Sírvase reconocerle personería —en su orden— para llevar mi representación en su Sede una vez se acepte el presente poder mediante su ejercicio.

Sin más particulares,

GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS
C.C. No. 71.769.977 de Medellín

ACEPTO,

MIREYA RAMIREZ PULIDO
C.C. No. 39.626.672 de Fusagasugá



Mireya Ramírez Pulido

Abogada

Señor Juez
JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
Ciudad
E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

~~~~~  
*Referencia: Poder*

Atento saludo.

De manera comedida **GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.769.977 expedida en Medellín, residenciado en el Municipio de Fusagasugá, con dirección electrónica [giovannybustosart@gmail.com](mailto:giovannybustosart@gmail.com), a Usted comedidamente me dirijo para manifestar que otorgo por este instrumento poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MIREYA RAMÍREZ PULIDO** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía N° 39.626.672 de Fusagasugá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [mireyaramirezp@gmail.com](mailto:mireyaramirezp@gmail.com), para que represente mis intereses ante esa Jurisdicción y en razón de su encargo interponga reposición contra el mandamiento de pago, conteste la demanda, interponga las excepciones que considere dentro del proceso ejecutivo No. 2019 200 señalado en la referencia, proceso en el que actúo como demandado en mi condición de propietario de la casa 20 del Condominio Hacienda El Bosque, demanda que es promovida por OCTAVIO CABRERA MOMPOTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.176 de la Plata – Huila, en condición de Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE, propiedad horizontal reconocida con persona jurídica mediante resolución No. 156 de julio 14 de 1994 de la Alcaldía Municipal de Silvania.

La abogada queda facultada para obrar en el proceso como lo considere de acuerdo con la ley, y para formular en ella los incidentes de nulidad y demás actuaciones que considere, así como para hacer juramento estimatorio y estimación razonada de los perjuicios. Así mismo, queda facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir de las excepciones, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, para realizar TODO AQUELLO que resulte necesario para representar los intereses de acuerdo con lo que conlleva la facultad de litigar según la normatividad procesal.

Sírvase reconocerle personería —en su orden— para llevar mi representación en su Sede una vez se acepte el presente poder mediante su ejercicio.

Sin más particulares,

**GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS**  
C.C. No. 71.769.977 de Medellín

ACEPTO,

**MIREYA RAMIREZ PULIDO**  
C.C. No. 39.626.672 de Fusagasugá





*Mireya Ramírez Pulido*

*Abogada*

T.P. No. 99.875 del C.S. de la J.



Mireya Ramirez &lt;mireyaramirezp@gmail.com&gt;

---

**PODER FIRMADO - GIOVANNI CASTAÑEDA**

2 mensajes

---

**Giovanny Castañeda** <giovannybustosart@gmail.com>  
Para: mireyaramirezp@gmail.com

20 de octubre de 2020, 14:50

Dra. Mireya Ramire Pulido.

Buenas Tardes, cordial saludo

Remito firmado el documento mediante el cual le otorgo poder para que represente en el proceso Ejecutivo 2019-200.

Gracias y feliz día.

**Poder ej 2019 200.docx**  
410K

---

**Giovanny Castañeda** <giovannybustosart@gmail.com>  
Para: Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania  
<jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22 de julio de 2021, 14:33

Doctora Mireya,

Cordial saludo.

Atentamente remito el correo electrónico mediante el cual le otorgue poder el pasado 20 de octubre de 2020, del cual remito copia al juzgado Municipal de Silvania.

Atentamente,

GIOVANNI CASTAÑEDA BUSTOS  
C.C. 71.769.977 de Medellin  
[El texto citado está oculto]

**Poder ej 2019 200.docx**  
410K



Mireya Ramirez &lt;mireyaramirezp@gmail.com&gt;

---

**Recurso mandamiento de pago Ej. 2019 200**

---

**Mireya Ramirez** <mireyaramirezp@gmail.com>

20 de octubre de 2020, 17:00

Para: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co, condominiohaciendaelbosque@googlegroups.com, Urbano Alfonso Cortés Garzón &lt;urbanocortesg@hotmail.com&gt;, octavio cabrera mompotes &lt;octaviocabrera58@hotmail.com&gt;

**SEÑOR JUEZ****JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ****JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA****Ciudad**

E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

---

**MIREYA RAMIREZ PULIDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.626.672 de Fusagasugá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado Sr. GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS, según poder adjunto, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 430 del C.G.P. con el objeto de controvertir aspectos formales de la demanda y del título ejecutivo, que solo es posible dilucidar por vía del recurso de reposición según documento adjunto, el cual remito a la parte contraria para los fines del decreto 806 de 2020.

**Mireya Ramírez Pulido**

Abogada U. Libre de Colombia

Especialista Derecho Constitucional U. del Rosario


---

**5 adjuntos****recibo luz 2.jpg**  
2503K**recibo gas.jpg**  
2068K



**recibo luz 1.jpg**  
2511K

 **CONTESTACION excepciones previas.pdf**  
616K

 **Poder ej 2019 200.pdf**  
214K



Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>

**Validación poder otorgado EJE. 2019 200 Juzgado Municipal de Silvania**

**Giovanny Castañeda** <giovannybustosart@gmail.com>

22 de julio de 2021, 14:00

Para: Mireya Ramirez <mireyaramirezp@gmail.com>, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

**JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

Ciudad

E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo singular No. 2019 200

~ ~ ~ ~ ~

*Referencia: Poder*

Atento saludo.

De manera comedida **GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.769.977 expedida en Medellín, residenciado en el Municipio de Fusagasugá, con dirección electrónica [giovannybustosart@gmail.com](mailto:giovannybustosart@gmail.com), a Usted comedidamente me dirijo para manifestar que otorgo por este instrumento poder especial, amplio y suficiente a la abogado **MIREYA RAMÍREZ PULIDO** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía N° 39.626.672 de Fusagasugá y profesionalmente con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 99.875 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [mireyaramirezp@gmail.com](mailto:mireyaramirezp@gmail.com), para que represente mis intereses ante esa Jurisdicción y en razón de su encargo interponga reposición contra el mandamiento de pago, conteste la demanda, interponga las excepciones que considere dentro del proceso ejecutivo No. 2019 200 señalado en la referencia, proceso en el que actúo como demandado en mi condición de propietario de la casa 20 del Condominio Hacienda El Bosque, demanda que es promovida por OCTAVIO CABRERA MOMPOTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.176 de la Plata – Huila, en condición de Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE, propiedad horizontal reconocida con persona jurídica mediante resolución No. 156 de julio 14 de 1994 de la Alcaldía Municipal de Silvania.

La abogado queda facultada para obrar en el proceso como lo considere de acuerdo con la ley, y para formular en ella los incidentes de nulidad y demás actuaciones que considere, así como para hacer juramento estimatorio y estimación razonada de los perjuicios. Así mismo, queda facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir de las excepciones, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, para realizar TODO AQUELLO que resulte necesario para representar los intereses de acuerdo con lo que conlleva la facultad de litigar según la normatividad procesal.

Sírvase reconocerle personería —en su orden— para llevar mi representación en su Sede una vez se acepte el presente poder mediante su ejercicio.

Sin más particulares,

**GIOVANNY CASTAÑEDA BUSTOS**  
C.C. No. 71.769.977 de Medellín

CEL. 3043277191

Doctora  
Mireya Ramirez Pulido,

Ratifico por este medio el poder otorgado en septiembre del año 2020 para que me represente como apoderada judicial, proponga recursos y excepciones dentro del proceso ejecutivo 2019 200 adelantado en mi contra por el Condominio Hacienda El Bosque, y en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Silvania.

Para tal fin anexo el siguiente poder con mi firma en archivo pdf. y remito directamente al juzgado de conocimiento.

ATENTAMENTE,

Giovanny Castañeda Bustos.  
CC. 71769977 Medellin.

CEL. 3043277191

[El texto citado está oculto]



**Poder ej 2019 200.pdf**

193K